

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 397

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA No:	11001-33-35-007-2015-00813-00
ACCIONANTE:	PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y OTROS
DEMANDADOS:	BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA – CURADURÍA URBANA No. 4 – CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA:	NATALIA ROMERO INFANTE OLGA LUCIA LÓPEZ MEDINA

Habiendo sido declarada fallida la Audiencia de Conciliación, la cual consta en el Acta No. 128 de fecha 19 de noviembre de 2021, el Despacho procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, a decretar las pruebas solicitadas por las partes, y las que de oficio estima pertinentes. En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas, por considerar que resultan conducentes, pertinentes y eficaces, para resolver el asunto bajo estudio:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE – demanda presentada por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ:

1.1. DOCUMENTALES. Con el valor probatorio que les asigna la Ley, téngase como pruebas las documentales allegadas y aportadas por la parte demandante, obrantes en las siguientes páginas:

- a) 4 a 27 – “11001333500720150081300_C01(001).pdf” – “01.CUADERNO 1”,
- b) 36 a 42 – “11001333500720150081300_C01(002).pdf” – “01.CUADERNO 1”,
- c) 1 a 42 – “11001333500720150081300_C01(003).pdf” – “01.CUADERNO 1”,
- d) 1 a 42 – “11001333500720150081300_C01(004).pdf” – “01.CUADERNO 1”,
- e) 1 a 42 – “11001333500720150081300_C01(005).pdf” – “01.CUADERNO 1”,
- f) 1 a 42 – “11001333500720150081300_C01(006).pdf” – “01.CUADERNO 1”,
- g) 1 a 42 – “11001333500720150081300_C01(007).pdf” – “01.CUADERNO 1”,
- h) 1 a 19 – “11001333500720150081300_C01(008).pdf” – “01.CUADERNO 1”,
- i) 34 a 42 – “11001333500720150081300_C01(009).pdf” – “01.CUADERNO 1”,
- j) 1 a 5 – “11001333500720150081300_C01(010).pdf” – “01.CUADERNO 1”,

Se anexa un CD, respecto del cual se hará pronunciamiento más adelante.

1.2. PRUEBA PERICIAL. Se solicita en la página 14, archivo digital “11001333500720150081300_C01(002).pdf” – “01.CUADERNO 1”, de conformidad con el artículo 226 del C.G.P., y con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para determinar con exactitud la intensidad del daño patrimonial experimentado al grupo de afectados, y determinar los puntos específicos que allí se señalan.

Al respecto, se precisa, que el artículo 68 Ley 472 de 1998, indica:

“Artículo 68°.- Aspectos no Regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil” (Resaltado del Despacho)

Así, el Código de Procedimiento Civil, subrogado por el Código General del Proceso, consagra únicamente en relación con los dictámenes a petición de parte, en su artículo 227, que quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas:

“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.” (Resaltado del Despacho).

En virtud de lo anterior, **se NIEGA la prueba pericial solicitada**, toda vez que la parte actora, debió aportar el dictamen dentro de la etapa procesal pertinente, o anunciar en su escrito de contestación, que sería aportado con posterioridad, solicitando un término para ello, en cumplimiento a la disposición antes expuesta. No obstante, el Despacho se pronunciará de Oficio sobre dicha prueba.

1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL. Se solicita en la página 15, archivo digital “11001333500720150081300_C01(002).pdf” – “01.CUADERNO 1”, a fin de verificar el estado de los bienes inmuebles de los residentes, zonas afectadas e intensidad del daño.

Esta prueba se **NIEGA por innecesaria**, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 236 del C.G.P.¹, los hechos que se pretenden verificar, son susceptibles de comprobación mediante otros medios de prueba, tales como, documentales, fotografías, videos, o a través de dictamen pericial, precisándose que ya obra un dictamen pericial dentro del expediente, y respecto del solicitado, el Despacho se pronunciará de Oficio.

1.4. Se ordena OFICIAR a la CURADURÍA URBANA No. 4, para que en el término de **diez (10) días**, a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar, **(i)** copia de

¹ **ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN.** Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

todo el trámite administrativo que dio origen a la Licencia de Construcción No. LC - 13-4-0936 del 5 de noviembre de 2013, y (ii) copia de todo el trámite administrativo que dio origen a la Licencia RES – 1-4-1230 del 1 de septiembre de 2014.

2. POR LA PARTE DEMANDANTE – escrito presentado por el Doctor SEBASTIÁN GALEANO VALLEJO:

2.1. DOCUMENTALES. Con el valor probatorio que les asigna la Ley, téngase como pruebas las documentales allegadas y aportadas por la parte demandante, obrantes en las siguientes páginas:

- a) 13 a 56 – “11001333500720150081300_C02(005).pdf” – “02.CUADERNO 2”,
- b) 1 a 56 – “11001333500720150081300_C02(006).pdf” – “02.CUADERNO 2”,
- c) 1 a 56 – “11001333500720150081300_C02(007).pdf” – “02.CUADERNO 2”,
- d) 1 a 56 – “11001333500720150081300_C02(008).pdf” – “02.CUADERNO 2”,
- e) 1 a 56 – “11001333500720150081300_C02(009).pdf” – “02.CUADERNO 2”,
- f) 1 a 56 – “11001333500720150081300_C02(010).pdf” – “02.CUADERNO 2”,
- g) 1 a 56 – “11001333500720150081300_C02(011).pdf” – “02.CUADERNO 2”,
- h) 1 a 56 – “11001333500720150081300_C02(012).pdf” – “02.CUADERNO 2”,
- i) 1 a 56 – “11001333500720150081300_C02(013).pdf” – “02.CUADERNO 2”,
- j) 1 a 56 – “11001333500720150081300_C02(014).pdf” – “02.CUADERNO 2”,
- k) 1 a 56 – “11001333500720150081300_C02(015).pdf” – “02.CUADERNO 2”,
- l) 1 a 11 – “11001333500720150081300_C02(016).pdf” – “02.CUADERNO 2”.

No solicita la práctica de pruebas.

3. POR LA ACCIONADA – CURADURÍA URBANA No. 4:

No aporta ni solicita la práctica de pruebas.

4. POR LA ACCIONADA – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA:

4.1. DOCUMENTALES. Con el valor probatorio que les asigna la Ley, téngase como pruebas las documentales allegadas y aportadas por la parte accionada, obrantes en las siguientes páginas:

- a) 15 a 42 – “11001333500720150081300_C01(011).pdf” – “01.CUADERNO 1”,
- b) 1 a 37 – “11001333500720150081300_C01(012).pdf” – “01.CUADERNO 1”,
- c) 6 a 42 – “11001333500720150081300_C01(019).pdf” – “01.CUADERNO 1”,
- d) 1 a 17 – “11001333500720150081300_C01(020).pdf” – “01.CUADERNO 1”,
- e) 14 a 59 – “02.11001333500720150081300_C03(002).pdf” – “03.CUADERNO 3”,
- f) 1 a 20 – “03.11001333500720150081300_C03(003).pdf” – “03.CUADERNO 3”,

4.2. Se NIEGA por innecesaria la documental solicitada en la página 28 - “11001333500720150081300_C01(010).pdf” – “01.CUADERNO 1”, respecto de la solicitud de oficiar a la Alcaldía Local de Suba, para que remita los antecedentes administrativos de

las visitas al Proyecto Mirador Corinto Reservado, **como quiera que fue aportada con posterioridad por el apoderado del Distrito**, como consta en las páginas 6 a 42 – “11001333500720150081300_C01(019).pdf” – “01.CUADERNO 1”, y 1 a 17 – “11001333500720150081300_C01(020).pdf” – “01.CUADERNO 1”.

4.3. Se ordena **OFICIAR** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, para que en el término de **diez (10) días**, a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar, **(i)** copia de los antecedentes administrativos del Proyecto Mirador Corinto Reservado, ubicado en la Localidad de Suba, cuya licencia de construcción es la No. 13-09361340632 y la de urbanismo, No. 14-4-1230, otorgadas por la Curadora Urbana No. 4, y **(ii)** se emita concepto técnico respecto al número de pisos permitidos en el sector, y que norma urbana aplica en el sector.

5. POR LA ACCIONADA – CONSTRUCTORA CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.:

5.1. DOCUMENTALES. Con el valor probatorio que les asigna la Ley, téngase como pruebas las documentales allegadas y aportadas por la parte accionada, obrantes en las siguientes páginas:

- a) 1 a 42 – “11001333500720150081300_C01(014).pdf” – “01.CUADERNO 1”,
- b) 1 a 3, 27 a 42 – “11001333500720150081300_C01(015).pdf” – “01.CUADERNO 1”,
- c) 1 a 42 – “11001333500720150081300_C01(016).pdf” – “01.CUADERNO 1”,
- d) 1 a 42 – “11001333500720150081300_C01(017).pdf” – “01.CUADERNO 1”,
- e) 1 a 42 – “11001333500720150081300_C01(018).pdf” – “01.CUADERNO 1”,
- f) 1 a 23 – “11001333500720150081300_C01(019).pdf” – “01.CUADERNO 1”,
- g) 38 a 59 – “01.11001333500720150081300_C03(001).pdf” – “03.CUADERNO 3”,
- h) 1 a 11 - “02.11001333500720150081300_C03(002).pdf” – “03.CUADERNO 3”

Se anexan CDs en 4 folios, respecto de los cuales se hará pronunciamiento más adelante.

5.2. TESTIMONIALES:

Por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 212 del Código General del Proceso, se decretan las pruebas **testimoniales** solicitadas en el acápite de pruebas, visible en las páginas 17 y 18 - “11001333500720150081300_C01(015).pdf” – “01.CUADERNO 1”, y que corresponden a las siguientes personas:

- **DUVAN FELIPE MESA BARÓN**
- **ALFONSO URIBE SARDIÑA**
- **CLARA VICTORIA MARTÍNEZ**
- **FERNANDO VARGAS RODRÍGUEZ**

El Despacho deja constancia, que de conformidad con el art. 217 del C.G.P., el apoderado de la constructora accionada, tiene la carga de procurar la comparecencia de los testigos. Por lo tanto, se fija como fecha para recibir sus declaraciones el día **SEIS (06) DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 8:30 de la mañana**, por lo que se deberá allegar **al Despacho para tal efecto, la información correspondiente de cada uno de los testigos.**

esto es, correo electrónico y teléfono de contacto, en el término de dos (2) días, antes de la fecha de la diligencia.

5.3. Se **NIEGA** la documental solicitada en la pág. 18, - "11001333500720150081300_C01(015).pdf" – "01.CUADERNO 1", relacionada con oficiar a la Secretaría Distrital de Planeación, para que allegue certificación en donde se indique si las viviendas ubicada en el área de influencia del Proyecto Edificio Mirador Corinto Reservado, cuentan con la licencia respectiva. Lo anterior, de conformidad con el artículo 173, inciso 2 del C.G.P.², según el cual el Juez debe abstenerse de decretar la práctica de aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición pudo conseguir la parte solicitante, ya que solo en este último evento, de no ser atendida dicha petición, podrá ser requerida por el Juez; circunstancia que no se acredita en el plenario.

6. POR LA LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA – OLGA LUCIA LÓPEZ MEDINA:

6.1. DOCUMENTALES. Con el valor probatorio que les asigna la Ley, téngase como pruebas las documentales allegadas y aportadas por la parte vinculada, obrantes en las siguientes páginas:

- a) 49 a 59 – "07.11001333500720150081300_C03(007).pdf" – "03.CUADERNO 3",
- b) 1 a 4 – "08.11001333500720150081300_C03(008).pdf" – "03.CUADERNO 3"

No solicitó la práctica de pruebas.

7. POR LA LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA – VILMA NATALIA ROMERO INFANTE:

7.1. DOCUMENTALES. Con el valor probatorio que les asigna la Ley, téngase como pruebas las documentales allegadas y aportadas por la parte vinculada, obrantes en las siguientes páginas:

- a) 2 a 58 – "09.11001333500720150081300_C03(009).pdf" – "03.CUADERNO 3",

7.2. Se ordena **OFICIAR** a la **CONSTRUCTORA CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, para que en el término de **diez (10) días**, se sirva allegar, **(i)** copia de la **totalidad** de las actas de vecindad donde se pueda constatar las condiciones antes de iniciadas las obras y compararlas con las actuales.

7.3. Se **NIEGA por innecesaria** la documental solicitada en la página 56 - "08.11001333500720150081300_C03(008).pdf" – "03.CUADERNO 3", respecto de la solicitud de oficiar a la Constructora CICO CONSTRUCCIONES S.A.S., para que remita copia del informe de estudio de suelo efectuado por la Compañía Alfonso Uribe y Cía S.A., que se

² **"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**
(...)"

alude en el escrito de contestación de la demanda, **como quiera que ya obra en las páginas 40 a 42** – “11001333500720150081300_C01(017).pdf” – “01.CUADERNO 1”, **y 1 a 9** – “11001333500720150081300_C01(018).pdf” – “01.CUADERNO 1”.

7.4. PRUEBA PERICIAL. Se solicita en la página 56, archivo digital “08.11001333500720150081300_C03(008).pdf” – “03.CUADERNO 3”, que de conformidad con el artículo 226 del C.G.P., y con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, se decrete dictamen pericial sobre los aspectos allí señalados.

Al respecto, se precisa, que el artículo 68 Ley 472 de 1998, indica:

“Artículo 68º.- Aspectos no Regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil” (Resaltado del Despacho)

Así, el Código de Procedimiento Civil, subrogado por el Código General del Proceso, consagra únicamente en relación con los dictámenes a petición de parte, en su artículo 227, que quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas:

“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.” (Resaltado del Despacho).

En virtud de lo anterior, **se NIEGA la prueba pericial solicitada**, toda vez que la parte actora, debió aportar el dictamen dentro de la etapa procesal pertinente, o anunciar en su escrito de contestación que sería aportado con posterioridad, solicitando un término para ello, en cumplimiento a la disposición antes expuesta. No obstante, el Despacho se pronunciará de Oficio sobre dicha prueba.

8. POR EL LLAMADO EN GARANTÍA – SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

8.1. DOCUMENTALES. Con el valor probatorio que les asigna la Ley, téngase como pruebas las documentales allegadas y aportadas por el llamado en garantía, obrantes en las siguientes páginas:

a) 36 a 56 – “11001333500720150081300_C02(002).pdf” – “02.CUADERNO 2”

b) 1 a 5 – “11001333500720150081300_C02(003).pdf” – “02.CUADERNO 2”

c) El dictamen pericial aportado, obrante en las páginas 38 a 59 – “03.11001333500720150081300_C03(003).pdf” – “03.CUADERNO 3” y 1 a 30 - “04.11001333500720150081300_C03(004).pdf” – “03.CUADERNO 3”, con el valor probatorio que legalmente le corresponda.

Se anexan CDs en 2 folios, respecto de los cuales se hará pronunciamiento más adelante.

8.2. PRUEBA PERICIAL. Se decreta la prueba pericial que Seguros del Estado aporta al expediente, experticio elaborado por el Ingeniero Gilberto Rodríguez, especialista en Geotecnia de C.I.C. Consultores de Ingeniería y Cimentaciones S.A.S. (páginas 38 a 59 – “03.11001333500720150081300_C03(003).pdf” – “03.CUADERNO 3” y 1 a 30 - “04.11001333500720150081300_C03(004).pdf” – “03.CUADERNO 3”), de quien solicita se reciba su declaración, a la cual se le dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

Para efectos de recibir la declaración del perito, se fija como fecha y hora, el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 09:00 de la mañana**, por lo que se deberá allegar al Despacho para tal efecto, la información correspondiente del perito, esto es, correo electrónico y teléfono de contacto actuales, en el término de dos (2) días, antes de la fecha de la diligencia (art. 228 C.G.P.).

8.3. TESTIMONIALES: Se **NIEGA** como quiera que ya fue objeto de decreto la citación del Ingeniero Gilberto Rodríguez, en el numeral anterior, para que ilustre sobre el referido dictamen.

8.4. Por ser procedente, en virtud de los artículos 265 y 266 del C.P.G., en armonía con el artículo 75 de la Ley 472 de 1998, se decreta la **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**, así:

8.4.1. Los integrantes del grupo a través del Abogado Coordinador, para que se sirva exhibir:

- (i) Copia u original del primer documento mediante el cual cada uno de los integrantes del grupo demandante, directamente o a través de cualquier tercero, puso en conocimiento de CICO CONSTRUCCIONES, una petición indemnizatoria o de reconocimiento de daños y perjuicios, por los hechos materia del proceso.
- (ii) Copia u original de todos los documentos en los que conste cualquier clase de compensación económica, acuerdos, transacciones, reparaciones en especie, y ayudas financieras que CICO CONSTRUCCIONES o cualquier otra entidad y/o persona, pudo haberle reconocido y/o suministrado a cualquiera de los integrantes del grupo demandante.

No se accede a la exhibición del documento señalado en el literal b), referido a la copia de todas las actas de vecindad, **en razón a que dicha prueba ya fue decretada como documental solicitada por la Litisconsorte Necesaria por Pasiva**, señora Vilma Natalia Romero Infante, en el numeral 7.2. de esta providencia, la cual una vez sea allegada, será incorporada al expediente.

8.4.2. CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.

- (i) Copia u original del primer documento mediante el cual cada uno de los integrantes del grupo demandante, directamente o a través de cualquier tercero, puso en conocimiento de CICO CONSTRUCCIONES, una petición indemnizatoria o de reconocimiento de daños y perjuicios, por los hechos materia del proceso.
- (ii) Copia u original de todos los documentos en los que conste cualquier clase de compensación económica, acuerdos, transacciones, reparaciones en especie, y ayudas financieras que CICO CONSTRUCCIONES o cualquier otra entidad y/o

persona, pudo haberle reconocido y/o suministrado a cualquiera de los integrantes del grupo demandante.

- (iii) Copia u original de todas las pólizas de responsabilidad civil extracontractual, con sus carátulas, condiciones particulares y generales, que hubiesen sido contratadas para amparar la responsabilidad civil de CICO CONSTRUCCIONES, derivada del diseño, la construcción y/o puesta en funcionamiento del proyecto Mirador Corinto Reservado; incluyendo, pero sin limitarse, la póliza tomada con MUNDIAL DE SEGUROS.

No se accede a la exhibición del documento señalado en el literal b), referido a la copia de todas las actas de vecindad, **en razón a que dicha prueba ya fue decretada como documental solicitada por la Litisconsorte Necesaria por Pasiva**, señora Vilma Natalia Romero Infante, en el numeral 7.2. de esta providencia, la cual una vez sea allegada, será incorporada al expediente.

Por lo tanto, se fija como fecha y hora para la exhibición de los documentos señalados, el día **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 09:00 de la mañana, la cual se realizará de manera virtual.**

9. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO POR EL DESPACHO:

9.1. DOCUMENTALES. Por considerarlo conducente, pertinente, necesario, se **ORDENA:**

9.1.1. REQUERIR al Abogado Coordinador de la parte actora, a fin de que en el término de **diez (10) días**, se sirva allegar certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles, correspondientes al grupo de posibles afectados, presentado por la Personería de Bogotá, y que constan en las páginas 36 a 42 – “11001333500720150081300_C01(008).pdf” – “01.CUADERNO 1”, y 1 a 5 – “11001333500720150081300_C01(009).pdf” – “01.CUADERNO 1”.

9.1.2. OFICIAR a la **CONSTRUCTORA CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, para que en el término de **diez (10) días**, se sirva allegar, **(i)** copia íntegra de la **totalidad de los contratos de transacción**, suscritos con los posibles afectados con la construcción del Proyecto Urbanístico Mirador Corinto Reservado, **desde el inicio de la obra a la fecha**, toda vez que algunos de los allegados, lo fueron en forma incompleta, **(ii)** indicar la fecha de inicio de obra del Proyecto Urbanístico Mirador Corinto Reservado, y la fecha de finalización del mismo, en el evento de que ésta ya haya terminado, junto con la documental que acredite lo informado, **(iii)** indicar si al finalizar la obra, en el evento de que haya ocurrido, se verificó el estado de los inmuebles aledaños al proyecto, en igual forma que se hizo al inicio con las actas de vecindad, anexando los soportes correspondientes.

9.1.3. OFICIAR al **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER**, para que en el término de **diez (10) días**, a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar, **(i)** copia de todos los diagnósticos técnicos realizados hasta la fecha, en el sector ubicado entre las calles 127 y 128C, y las carreras 104A y 118, en donde se localiza el Barrio Nuevo Corinto de la Localidad de

Suba, y en relación con la ejecución del Proyecto Urbanístico Mirador Corinto Reservado, en los que se pueda evidenciar las condiciones actuales de estabilidad y habitabilidad de las viviendas ubicadas en el sector.

9.1.4. OFICIAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, para que en el término de **diez (10) días**, a través de la dependencia que corresponda, se sirva allegar, **(i)** copia del acto administrativo 250 del 20 de mayo de 1991, mediante el cual fue legalizado el Barrio Nuevo Corinto de la Localidad de Suba.

9.1.5. OFICIAR a la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, para que en el término de **diez (10) días**, a través de la dependencia que corresponda, se sirva informar, **(i)** las gestiones que ha realizado **desde el año 2016 y hasta la fecha**, en relación con la construcción del Proyecto Urbanístico Mirador Corinto Reservado, esto es, sobre el cumplimiento de las Licencias otorgadas, allegando la documental que acredite lo informado, **(ii)** si ha realizado algún estudio a fin de establecer las causas reales de la afectación de las viviendas de los propietarios en el Barrio Nuevo Corinto de la Localidad de Suba, **(iii)** sobre las acciones realizadas tendientes a verificar las recomendaciones establecidas en el concepto técnico DI-7936 de 2015, del IDIGER.

9.1.6. REQUERIR a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, a fin de que en el término de **diez (10) días**, se sirva allegar nuevamente el CD anexo a la demanda inicial, el cual obra en el folio 69 del expediente físico, en razón a que no fue posible tener acceso al mismo para ser cargado en el expediente digital, pese a haber sido revisado por los ingenieros asignados a esta Sede Judicial, al cual se le dará el valor probatorio que por ley corresponda.

9.1.7. REQUERIR a la **CONSTRUCTORA CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, a fin de que en el término de **diez (10) días**, se sirva allegar nuevamente los CDs anexos a la contestación de la demanda, los cuales obran en los folios 623, 624, 625 y 626 del expediente físico, en razón a que no fue posible tener acceso a los mismos para ser cargados en el expediente digital, pese a haber sido revisados por los ingenieros asignados a esta Sede Judicial, a los cuales se les dará el valor probatorio que por ley corresponda.

9.1.8. REQUERIR a **SEGUROS DEL ESTADO**, a fin de que en el término de **diez (10) días**, se sirva allegar nuevamente los CDs anexos a la contestación de la demanda y al escrito por medio del cual se pronunció sobre la solicitud de integración al grupo, los cuales obran en los folios 782 y 1460 del expediente físico, en razón a que no fue posible tener acceso a los mismos para ser cargados en el expediente digital, pese a haber sido revisados por los ingenieros asignados a esta Sede Judicial, a los cuales se les dará el valor probatorio que por ley corresponda.

9.2. PRUEBA PERICIAL.

Se decreta **DICTAMEN PERICIAL**, **con cargo al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, teniendo en cuenta, que además del **listado de posibles afectados allegado por el abogado Sebastián Galeano Vallejo**, la **Personería de Bogotá**, también aportó un **listado de eventuales afectados con la construcción del Proyecto Urbanístico Mirador Corinto Reservado**. Así entonces, se deberá determinar lo siguiente:

1. **Delimitar** el área de posible afectación de viviendas por efecto de la construcción del Proyecto Urbanístico Mirador Corinto Reservado, ubicado en el Barrio Nuevo Corinto de la Localidad de Suba, y **determinar**, de acuerdo a ello, si las viviendas de los posibles afectados con la construcción de dicho proyecto, relacionados en el listado de eventuales perjudicados, allegados al expediente (los cuales serán enviados, junto con la demás documental que se requiera), se encuentran dentro de esa área, especificando la distancia en la que se localizan.
2. Establecer, si la causa de la afectación de sus viviendas, se pudo generar como consecuencia de la construcción del Proyecto Urbanístico Mirador Corinto Reservado, o si corresponde al deterioro normal de las mismas, conforme al listado de posibles afectados allegado al expediente, el cual será enviado.
3. Estimar, el valor de los daños causados a las viviendas de los posibles afectados, en el evento de que se haya generado por causa de la referida construcción.
4. Determinar, si a las mencionadas viviendas les fueron realizadas adecuaciones parciales o totales, y en caso afirmativo, si las mismas fueron efectivas o persiste el daño, y quien las realizó.

Para tal efecto, y de conformidad con el artículo 234 del C.G.P.³, se ordena **OFICIAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, para que en el término de **ocho (08) días**, se sirva designar el(los) funcionario(s) idóneo(s) que deban rendir el dictamen, indicándose además el valor del peritaje a realizar, debidamente discriminado.

Una vez designado el funcionario competente, e indicado el costo del dictamen decretado, por Secretaría remítase dicha información al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a fin de que determine sobre la ordenación del gasto.

Dispuesto el pago del referido dictamen pericial, se concederá el término de **VEINTE (20) días**, para que el funcionario designado, de respuesta a lo ordenado por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, elabórense los Oficios ordenados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

³ **ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES.** Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.

PARÁGRAFO. En los procesos donde hubiere controversias sobre las liquidaciones de créditos de vivienda individual a largo plazo, deberá solicitarse a la Superintendencia Financiera de Colombia que mediante peritación realice la liquidación de los mismos. De igual manera, emitirá concepto en el que se determine si las reliquidaciones de los mencionados créditos fueron realizadas correctamente por los establecimientos de crédito y, cuando hubiera lugar a ello, efectuar la reliquidación.

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>94</u> DE FECHA: <u>22 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR. LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db3a7ba9d93500578da833acd87ab2e8e430376185033c1225066794a5d57299

Documento generado en 19/11/2021 06:08:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1233

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2017-00299-00
DEMANDANTE: ABEL CIFUENTES VÁSQUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

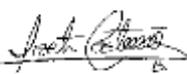
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, que mediante providencia calendada del 8 de abril de 2021 – M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de abril de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 94 ESTADO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef127d7041e6ea55426d313c7f6509d853b57531be6af2e897a5ef2fe4549816
Documento generado en 19/11/2021 04:01:07 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1240

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2017-00223-00

DEMANDANTE: HAROL RAMÍREZ RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Mediante Auto proferido el 29 de junio de 2021 (archivo digital “32.2017-223 Pone en Conocimiento.pdf”), se puso en conocimiento de las partes, por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, la documental obrante en los archivos denominados “27.ACTA JUNTA REGIONAL.pdf”, “28.VIDEO JUNTA REGIONAL.wmz”, “29.RAMIREZ RAMIREZ HAROL-80139083 PROPUESTA 2.docx” y “30.VIDEO JUNTA REGIONAL.wmz” del expediente digitalizado, con el fin de que se pronunciaran sobre la misma.

Vencido el citado término, las partes no emitieron pronunciamiento alguno, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la documental obrante en los archivos denominados “27.ACTA JUNTA REGIONAL.pdf”, “28.VIDEO JUNTA REGIONAL.wmz”, “29.RAMIREZ RAMIREZ HAROL-80139083 PROPUESTA 2.docx” y “30.VIDEO JUNTA REGIONAL.wmz” del expediente digitalizado, y dado que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para emitir una decisión de fondo, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término a la señora Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma,

vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado.** Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público, a los siguientes correos prociudadm85@procuraduria.gov.co y cpenaloz@procuraduria.gov.co,** dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la ley 1437, modificad por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 94 _____ DE FECHA: 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>  <p>SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef7f5f08157d86dba353e8bce3ca2f257e621c45d909f43c33f8b1c4ca840747

Documento generado en 19/11/2021 04:50:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1234

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00022-00
DEMANDANTE: ADELA BELTRÁN LUGO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

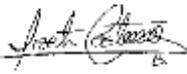
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, que mediante providencia calendada del 14 de julio de 2021 – M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, dispuso confirmar parcialmente y modificó el numeral quinto de la sentencia proferida por este Juzgado el 17 de septiembre de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 94 ESTADO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ade01a7a3b2b3278ec34eafefc4d0b54b7f68d340cba9cdd11300a74e2d61216
Documento generado en 19/11/2021 04:02:02 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1235

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00431-00
DEMANDANTE: DAISY QUINTERO CÁRDENAS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

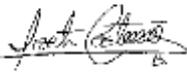
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, que mediante providencia calendada del 6 de mayo de 2021 – M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado, el 28 de enero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 94 ESTADO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c99d383cdec50d0de2ad9f8e51ff44aebfa54a6f6f56b460d6537c4c93c8af25

Documento generado en 19/11/2021 04:04:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 408

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2018-00468-00
ACCIONANTE: MARÍA ISOLINA BRITO GÓMEZ
ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante el numeral sexto del auto de 26 de febrero de 2019, seleccionó para revisión la tutela de la referencia y mediante Sentencia SU-041 de 6 de febrero de 2020, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, resolvió:

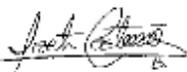
“(...) DÉCIMO SEGUNDO.- En el expediente T.7.190.752, CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá, el 23 de noviembre de 2018, que concedió el amparo del derecho fundamental de petición, en la acción de tutela instaurada por la docente María Isolina Rito Gómez contra la Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A. (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 94 ESTADO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

945e80bcdc2b4a9f8fe59a299ca96c860f75c313ab7dccb8c854fe79a163e56f

Documento generado en 19/11/2021 04:05:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1239

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201800215-00**
DEMANDANTE: **COLPENSIONES**
DEMANDADO: **HECTOR WILLIAN ARIAS SANDOVAL**

De la lectura del expediente se advierte que, el apoderado de la parte demandada, mediante correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2021, remite a este Despacho, memorial en donde manifiesta el ofrecimiento de su representado el demandado, señor HECTOR WILLIAM ARIAS SANDOVAL, respecto a la “**conciliación de las pretensiones del proceso**”. Así consta en el expediente en el archivo 37. “SOLICITUD DE CONCILIACION. Pdf”

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, y teniendo en cuenta que le asiste a la entidad demandante pronunciarse respecto a lo manifestado por la parte demandada; se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** a la entidad demandante dicho memorial por el termino de ocho (8) días, para lo que estime pertinente, esto es, realice las manifestaciones a que haya lugar.

Así las cosas, atendiendo el principio de economía procesal y en virtud a que la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, está programada para el próximo jueves 25 de noviembre de 2021, este Despacho aplazará la realización de dicha audiencia, hasta tanto se pronuncie la entidad demandante en relación con la referida solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LAVO

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>94</u> DE FECHA: <u>22 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8bfdc07c297826f613cbcdfd7b1f8c136bc689177ad8b70bd056004d384e49c

Documento generado en 19/11/2021 04:02:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1221

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00425-00

DEMANDANTE: ALEXANDER AGUILERA VEGA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Mediante Auto proferido el 29 de julio de 2021 (archivo digital “26.2018-425 pone en conocimiento.pdf”), se puso en conocimiento de las partes, por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, la documental obrante en los archivos denominados “23.RESPUESTA POLICIA 03-02-2021” y “24.RESPUESTA 08-02-2021.pdf” del expediente digitalizado, con el fin de que se pronunciaran sobre la misma.

Vencido el citado término, las partes no emitieron pronunciamiento alguno, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la documental obrante en los archivos denominados “23.RESPUESTA POLICIA 03-02-2021” y “24.RESPUESTA 08-02-2021.pdf” del expediente digitalizado, y dado que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para emitir una decisión de fondo, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término a la señora Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado.**

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público, a los siguientes correos procjudadm85@procuraduria.gov.co y cpenaloza@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la ley 1437, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.**

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>94</u> DE FECHA: <u>22 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>  <p>SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ad4c9bd75fbc1164da274bc483daa4e0ae6b2b00a725a2cb45c8d51a0c1064b

Documento generado en 19/11/2021 04:03:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1220

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201800438-00**
DEMANDANTE: **NUBIA ROCIO CUERVO GARCÍA**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Se **ACEPTA** la renuncia presentada por el **Dr. CESAR AUGUSTO ROA SANTANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.475.641, y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.408 del C. S. de la J., quien venía actuando como apoderado judicial principal de la parte demandada, obrante en el archivo digital "13.RENUNCIA PODER DDA.pdf", la cual reúne los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada **KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.539.232 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.398 del C.S.de la J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., como apoderada principal, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital.

De otra parte, PREVIO a resolver sobre la renuncia de poder presentada por el **Dr. CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI**, como apoderado judicial de la parte demandante, se REQUIERE para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, se sirva acreditar la comunicación de su renuncia a la señora Nubia Rocío Cuervo García, o los soportes del caso, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Ahora bien, en atención a que no obra respuesta a lo solicitado desde la Audiencia Inicial, hasta este momento, precisándose que si bien se allega soporte de la gestión realizada por la nueva apoderada de la entidad, para la recepción de la documentación decretada, se ordena **REQUERIR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, para que se allegue de manera inmediata, **(i)** copia íntegra y legible de las planillas de turnos, donde consten los que fueron asignados a la señora Nubia Rocío Cuervo García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.776.597, **(ii)** certificación laboral de la demandante, que incluya cargo, horario, clase de vinculación, y tiempo de servicios, **(iii)** certificación donde consten los días compensatorios que ha disfrutado la demandante, **(iv)** certificación donde consten las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos que causo la demandante, **(v)** certificación donde consten los recargos nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos, **(vi)** certificación de los factores salariales devengados por la demandante, junto con los desprendibles de nómina, **(vii)**, certificación donde conste la jornada laboral que tiene asignada la demandante.

Termino INMEDIATO.

Así mismo, la apoderada de la entidad demandada, deberá informar al Despacho, dentro del término de TRES (3) DÍAS, siguientes a la notificación de la presente providencia, el nombre, identificación y dirección de

notificación, de la o las personas encargadas de dar respuesta a lo ordenado, a fin de dar aplicación a lo dispuesto a las acciones correctivas y sancionatorias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>94</u> DE FECHA: 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  LIZETH JARBLEYO CASTELLANO BELTRAN SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57e1ceb205937e1fb4571007dfb2164ddfcf8125dc401d7f295c0961ada76e1e

Documento generado en 19/11/2021 04:32:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1237

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2019-00298-00
DEMANDANTE: LUCY SUSANA CAMACHO PINEDA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, que mediante providencia calendada del 8 de julio de 2021 – M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el 2 de diciembre de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

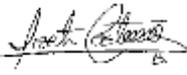
Por otra parte, en atención a la solicitud radicada el 17 de septiembre de 2021, por la apoderada de la parte demandante, y en atención a que no han liquidado los gastos del proceso, se ordena que por Secretaría, se remita el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se realice la correspondiente liquidación de gastos; una vez se cuente con lo anterior, se ordena el ingreso del expediente al despacho, con el fin de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 94 ESTADO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e8efc74bc7180dcca249d8a255c8454b4efd9452d08a9eabde87523f2f7bcb1

Documento generado en 19/11/2021 04:05:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 409

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2019-00352-00
ACCIONANTE: JOSÉ ARMANDO MURCIA LÓPEZ
ACCIONADO: UARIV

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que mediante sentencia calendada del 17 de octubre de 2019, M.P. Dr. José Rodrigo Romero Romero, confirmó la sentencia de 5 de septiembre de 2019 que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

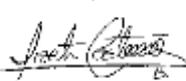
Así mismo, **Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante auto de 14 de febrero de 2020, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 94 ESTADO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b17fbf9f816008e652d921be92b4e0e30d40aa89a58b0b51eef75ecf979eachf

Documento generado en 19/11/2021 04:06:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 414

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2019-00393-00
ACCIONANTE: MARIO AURELIO PEDROZA SANDOVAL
ACCIONADO: EPS POLICÍA NACIONAL – FUNDACIÓN CLÍNICA SHAI0
VINCULADAS: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL –
COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, que mediante sentencia calendada del 24 de octubre de 2019, M.P. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, confirmó la sentencia de 1 de octubre de 2019 que declaró la improcedencia de la tutela.

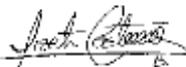
Así mismo, **Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante auto de 31 de enero de 2020, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 94 ESTADO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cff0d0c1ba061d6cb470dc78f1ea879f2ca840a282aaded8215426d2693e61e

Documento generado en 19/11/2021 04:07:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 412

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2019-00417-00
ACCIONANTE: ALDAIR ENRIQUE CARRILLO GARCÍA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
VINCULADOS: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR –
DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, que mediante sentencia calendada del 28 de noviembre de 2019, M.P. Dra. Mery Cecilia Moreno Amaya, modificó la sentencia del 24 de octubre de 2019 proferida por este Juzgado, que concedió la acción de tutela.

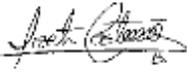
Así mismo, **Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante auto de 14 de febrero de 2020, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 94 ESTADO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d6b92ff6b4a84076a90ab60f8c622e511ff54865484b5fd561fc0ce76f2bcc5

Documento generado en 19/11/2021 04:07:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 413

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2019-00440-00
ACCIONANTE: ÁLVARO JOSÉ SANTACRUZ BEDOYA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE HACIENDA –
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN –
COLOMBIA COMPRA EFICIENTE

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante auto de 14 de febrero de 2020, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 94 ESTADO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

934b9a04183891056a6240e04fa74d55974b746664096b632e44ec63e737a994

Documento generado en 19/11/2021 04:08:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 406

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2019-00458-00
ACCIONANTE: JHON STEVEN MANRIQUE OLAYA
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

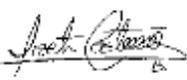
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante auto de 3 de agosto de 2020, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 94 ESTADO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73ad405288aa60975e77bf13e5d3cddb59ff21dce7c30ee0f0b549d5b85c8e08

Documento generado en 19/11/2021 04:08:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 410

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2019-00462-00
ACCIONANTE: BEATRIZ PARDO DIAZ
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION Y
FIDUPREVISORA S.A.

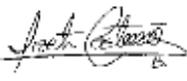
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante auto de 3 de agosto de 2020, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 94 ESTADO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d27a96dd86dad36922f3f70a26e97a64bf895882f0c9eb38e695cc86abf459a6

Documento generado en 19/11/2021 04:09:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 405

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2019-00463-00
ACCIONANTE: LINDA AMALIA MARTINEZ ALGECIRA
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

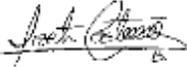
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante auto de 3 de agosto de 2020, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 94 ESTADO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ba9799cbcb0d9c38ac38dbaea6d162ca5a2a2c011ae67f14122e4a45fcf42c2

Documento generado en 19/11/2021 04:10:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 407

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2019-00466-00
ACCIONANTE: PEDRO ELÍAS CASTAÑEDA QUITIAN
ACCIONADO: COLPENSIONES
VINCULADOS: OLD MUTUAL COLOMBIA SKANDIA AFP E INPEC

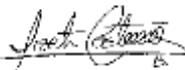
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante auto de 3 de agosto de 2020, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 94 ESTADO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df19a06a380d2def1b7a182576d0091fc8138b44eef5f85a99a16cb7d078e203

Documento generado en 19/11/2021 04:10:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 411

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2019-00470-00
ACCIONANTE: BELARMINA SALDAÑA DE ROBAYO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS UARIV – Y DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS

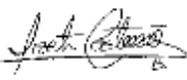
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante auto de 3 de agosto de 2020, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 94 ESTADO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcb44a13a7ad139879476705be42e0a2d58bb64ba9f67d039c31c20d749f5359

Documento generado en 19/11/2021 04:11:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1238

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 1100133350072021-00034-00**
DEMANDANTE: **GLADYS ARIAS BETANOCURTH**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Una vez cumplido con lo dispuesto en el numeral 4o del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el correspondiente traslado a la entidad demandada, sobre la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante, el Despacho observa, que el mismo transcurrió sin que se presentará objeción al respecto.

Ahora bien, el artículo 314¹ del Código General del Proceso, dispone, que la parte demandante puede desistir de las pretensiones, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso y el artículo 315² de la misma norma, señala, que no pueden desistir de las pretensiones, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Revisado el poder conferido al apoderado de la parte actora, se observa, que se encuentra facultado expresamente para desistir de las pretensiones de la demanda y que no se ha proferido Sentencia, ya que la última actuación realizada fue la contestación de la demanda y el correspondiente traslado de excepciones.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, M. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 16 de agosto de 2018, radicación No. 25000-23-42-000-2013-05728-01, al respecto manifestó:

¹ Art. 314 C.G.P. “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

² Art. 315 C.G.P. “No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”

“...De otro lado, el artículo 315 del CGP, señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello, y por su parte, el canon 316 ibídem indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

En suma, después de analizar la regulación pertinente al desistimiento y para dar respuesta al problema planteado, la Sala puede concluir:

- 1. Se trata de una facultad del demandante, y podrá hacer uso de ella mientras el juez competente no hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que se extiende a la segunda instancia porque en ella aún no está en firme la decisión de fondo.*
- 2. Es completamente unilateral y de carácter volitivo.*
- 3. Es puro y simple*
- 4. Requiere de aceptación por parte del juez de conocimiento y hace tránsito a cosa juzgada material.*
- 5. Desde el plano sustancial, es la disposición del derecho discutido por la renuncia de la pretensión, produciendo los mismos efectos de la sentencia absolutoria.*
- 6. Se extiende a otro tipo de actos procesales como recursos interpuestos, incidentes promovidos, pruebas pedidas, al evidenciar el carácter dispositivo del proceso que merodea en todas sus etapas.*

...considerando que esta Sala en lo relacionado con las costas tiene un criterio subjetivo que también consulta la causación, debe acudirse a los artículos 365 y 366, que establecen:

«Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

- 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.»*

En atención a dichas reglas, la Sala, una vez analizada la actuación procesal y las pruebas que fueron aportadas al plenario, no encuentra ninguna evidencia de causación de costas o de expensas, motivando entonces que por esta decisión no haya condena en contra de la parte que desistió...”

Por lo anterior, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, de conformidad con los artículos 314 a 316³ del Código General del Proceso, destacando, además, que el apoderado de la entidad demandada no se pronunció sobre dicha solicitud. En consecuencia, y por las razones expuestas en la providencia citada, no se condenará en costas a la parte demandante.

³ Art. 316 C.G.P. *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas.

TERCERO.- DECLARAR la terminación del Proceso.

CUARTO.- En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del CSJ, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandada.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.443.763 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.125 del C.S. de la J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar, como apoderada judicial sustituta de la demandada.

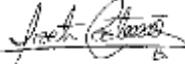
QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el expediente y devuélvase a la parte interesada el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 94 DE FECHA: 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7221e55ddb59c8095f5c21730bb6f1da2e958ffc79833b79077a371c522524**
Documento generado en 19/11/2021 04:12:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1222

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2021-00334-00
DEMANDANTE: LAURA VICTORIA HERNÁNDEZ
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO – BONIFICACIÓN JUDICIAL

La Señora **LAURA VICTORIA HERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. 52.252.198, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013 y siguientes, como remuneración mensual con carácter salarial.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicita, entre otros, ordenar a la entidad demandada, reconocer el carácter salarial de la bonificación judicial con su incidencia prestacional, y reliquidar y pagar a favor de la señora LAURA VICTORIA HERNANDEZ las prestaciones causadas con su respectiva indexación e intereses corrientes y moratorios, causados y que se llegaren a causar, desde el 12 de enero de 2016 y en adelante, en virtud de la bonificación mensual prevista en el Decreto 0383 de 2013 y s.s., como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales, incluida su incidencia sobre las cesantías, intereses a las cesantías y aportes a salud y pensión.

Resulta preciso señalar que la mencionada Bonificación Judicial, prevista tanto en el Decreto 383 de 2013, como en los Decretos 384 y 382 del mismo año, tiene como **fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud.**

La suscrita, en mi condición de Juez de Circuito, también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la

decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Además, me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, cuyo fundamento jurídico lo constituye la Ley 4ª de 1992, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)” (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.” (Negrilla fuera de texto).

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera, que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).”

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021¹ prorrogado por el PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021², el Consejo Superior de la Judicatura, creó dos juzgados de carácter transitorio para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

¹ “Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

² “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” *“ARTÍCULO 1.º Prórroga de despachos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Prorrogar, hasta el 10 de diciembre de 2021, las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJ21-11738 de 2021.”*

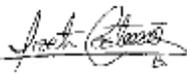
SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 94 ESTADO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

949d1040d5f399a69de54634fce1959dc38d7a11d988266670f75b9684f4c4b3

Documento generado en 19/11/2021 04:13:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1223

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2021-00341-00
DEMANDANTE: PRISCILA DE JESÚS ROCHELS BURGOS
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO – PRIMA ESPECIAL ART. 14
LEY 4 DE 1992

La señora **PRISCILA DE JESÚS ROCHELS BURGOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.298.711, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo, mediante el cual se le negó al demandante, el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30% del salario básico, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, así como la nulidad de los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación, contra la mencionada decisión.

Como consecuencia de lo anterior, solicita a título de restablecimiento del derecho, entre otras pretensiones, que se condene a la Nación-Fiscalía General de la Nación, al reconocimiento y pago del retroactivo de la prima especial mensual equivalente al 30% como adición y agregado a la asignación básica mensual, con retroactivo desde el 14 de mayo de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2020 en los términos señalados en la Sentencia de Unificación –SUJ-023-CE-S2-2020 proferida el 15 de diciembre de 2020 por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Sala Plena de Conjuces.

De conformidad con lo anterior la Suscrita advierte que se encuentra incurso en causal de impedimento, que es necesario declarar.

Al respecto, se ha de considerar que a través de la Ley 4° de 1992, se determinó:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y

Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil. PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.(Negrilla del Despacho)

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)” (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.” (Negrilla fuera de texto).

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la prima especial de servicios del 30%, establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y que constituirá factor salarial para efectos de reliquidar todas las prestaciones sociales, salariales y laborales del demandante.

Considero importante resaltar el pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, en un caso donde se discutía también el carácter salarial de unos factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos en el cual **rectificaron su posición sobre el tema:**

“(...) Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-02 (2369-18). Consejera Ponente: Dra Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993², dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992³.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.” (Resaltado fuera del texto original)

De ahí, que con ocasión al cambio de postura en la controversia relacionada con la prima especial, por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, y que venía siendo adoptado en los impedimentos que declaraba el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, negado por los mismos argumentos que se negaba a los Jueces, pongo a consideración de mi Superior Funcional, la decisión de apartarme del conocimiento del presente asunto, a fin de buscar que la actuación quede blindada contra cualquier cuestionamiento, destacando a su vez un reciente pronunciamiento donde esta última Corporación declaró fundado el impedimento relacionado con el caso de autos, en los siguientes términos:

² «Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

³ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.» Aparte tachado INEXEQUIBLE

“En consecuencia, los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá podrían estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del art. 141 del CGP y con fundamento en las providencias anteriores, por el presente se declara el impedimento para conocer del presente proceso.

Lo dicho toda vez que, la prima especial del 30% del salario básico mensual sin carácter salarial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, también fue estipulada para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal, por lo que es evidente que al Juez Veinticinco le asiste un interés indirecto en cuanto al objeto del debate planteado en el proceso de la referencia.”⁴ (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto. (...).”

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021⁵ prorrogado por el PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021⁶, el Consejo Superior de la Judicatura, creó dos juzgados de carácter transitorio para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

⁴ Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 8 de abril de 2019, expediente No. 110013335025201900098-01, con ponencia de la Magistrada, Doctora Amparo Navarro López.

⁵ “Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

⁶ “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” “ARTÍCULO 1.º Prórroga de despachos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Prorrogar, hasta el 10 de diciembre de 2021, las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJ21-11738 de 2021.”

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

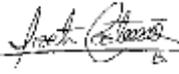
SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 94 ESTADO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be24c67212602ac4cba57d0683784aa059cc6a53106a9d528f9bdf7c0afa4aa2

Documento generado en 19/11/2021 04:13:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1224

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2021-00345-00
DEMANDANTE: JAIDER MAURICIO MORENO MORENO
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO – BONIFICACIÓN JUDICIAL

El señor **JAIDER MAURICIO MORENO MORENO**, identificado con la C.C. 7.563.535, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, así como la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que se produjo por la no resolución dentro del término de ley, del recurso de apelación, contra la decisión que negó la solicitud.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicita, entre otros, ordenar a la entidad demandada, a reconocer y pagar al Demandante la bonificación Judicial como factor salarial a partir del 01 enero de 2013, hasta la fecha de la sentencia y hacia futuro mientras permanezca vinculado, conforme a los cargos desempeñados, en la cuantía y términos previstos en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, con los ajustes dispuestos por el Gobierno Nacional anualmente.

Resulta preciso señalar que la mencionada Bonificación Judicial, prevista tanto en el Decreto 383 de 2013, como en los Decretos 384 y 382 del mismo año, tiene como **fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud.**

La suscrita, en mi condición de Juez de Circuito, también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un

aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Además, me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, cuyo fundamento jurídico lo constituye la Ley 4ª de 1992, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)” (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...) ” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.” (Negrilla fuera de texto).

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera, que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).”

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021¹ prorrogado por el PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021², el Consejo Superior de la Judicatura, creó dos juzgados de carácter transitorio para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

¹ “Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

² “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” *“ARTÍCULO 1.º Prórroga de despachos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Prorrogar, hasta el 10 de diciembre de 2021, las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJ21-11738 de 2021.”*

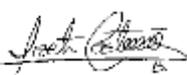
SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 94 ESTADO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1e936569aca475f46f379f17c5a1447336fa5fd8a167f08c2908f3899d87150

Documento generado en 19/11/2021 04:14:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**